

Atendiendo: a que así por lo prolijo y complicado de este trabajo, cuanto por el estado de perturbación política en que ha vivido el país durante largo tiempo, y por otras causas que deducirse pueden de ese mismo estado revolucionario, no ha sido posible últimarse el reconocimiento de la deuda pública, con todos los demás fines indicados en la ley de la materia.

La Cámara Legislativa, usando de la atribución 27 del artículo 23 de la Constitución,

DECRETA :

Art. 1º Se concede el improrrogable plazo de ciento veinte días, á contar de la promulgación de este decreto, para que todas las personas que posean acreencias contra el Estado, de las comprendidas en la ley de 14 de Enero de 1877, las produzcan ante la Junta de crédito público, para todo lo dispuesto en la dicha ley.

§ Vencido ese plazo, caducará todo derecho, por parte de los acreedores del Estado, al reconocimiento de sus respectivos créditos.

Art. 2º Queda á cargo del señor Ministro de Hacienda y Comercio la puntual ejecución de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, á los 4 días del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—El presidente de la Cámara, Fernando A. de Meriño.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese y circule por la Secretaría correspondiente, para su puntual cumplimiento y ejecución.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco G. Billini.

Núm. 1674.—CIRCULAR del Ministro de Relaciones Exteriores á los Cónsules establecidos en el extranjero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, 8 de Junio de 1878.

Circular á los Cónsules de la República residentes en el extranjero

Señor Cónsul:

El Gobierno ha resuelto se diga á los cónsules de la República residentes en el extranjero lo siguiente:

1º Que está prohibido el embarque de pólvora, plomo y armamentos de cualquier especie para la República, sin previo permiso del cónsul dominicano establecido en el puerto del embarque.

2º Que todo buque que se despache para puertos habilitados de la misma, con carga ó en lastre, debe estar provisto de su patente de sanidad y del correspondiente sobordo.

3º Que los sobordos de buques con carga deben contener, expresada en números y letras, la cantidad de bultos de cada clase que conduzcan, indicándose en la misma forma el total de bultos al pié del sobordo.

4º Que no pueden incluirse en una factura consular más de los efectos que se embarquen para una sola casa ó persona, y con una misma marca, la que se expresará también, así como los números correspondientes, en cada bulto.

5º Que toda persona que se traslade á la República debe traer su pasaporte visado por ese consulado.

6º Que la infracción á cualquiera de estas disposiciones, será penada conforme á la ley.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para que se sirva publicarlo en esa localidad para su puntual observancia.

Saludo á Ud. con sentimientos de distinguida consideración.—Casimiro N. de Moya.

Núm. 1675.—RESOLUCION de la C. L. aprobando la concesión, fecha 25 de Mayo último, á favor del señor J. P. O'Sullivan. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República, en uso de las fa-

(1) V. núm. 1670.